

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



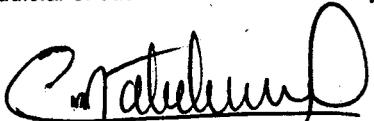
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE NANCY BELTRAN RIVERA Vs. PIEDAD STELLA ÁLVAREZ

RAD: 760014105006-2018-00628-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el presente proceso, informándole que se realizó el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como la inclusión de los datos en el aplicativo TYBA y de igual manera corrió los 15 días de término judicial el cual inició el 19/11/2020 y terminó el día 11/12/2020. Sírvase proveer.

La Secretaria


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44

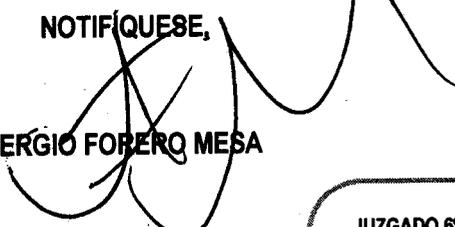
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que han transcurrido los 15 días de haber realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la inclusión de los datos en el aplicativo TYBA, quedando pendiente la designación de Curador Ad-Litem y teniendo en cuenta que la Oficina Judicial de Cali, no ha comunicado lista de auxiliares de la justicia para el cargo de Curador Ad Litem y que de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el cual señala *"Para la designación de los auxiliares de la justiciase observaran las siguientes reglas: 7. La designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente"*, con fundamento en lo anterior, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-Litem de la ejecutada señora **PIEDAD STELLA ÁLVAREZ**, al cual se le notificara de la designación y el mandamiento de pago conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Por lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

DESIGNAR para que intervenga en el presente asunto en calidad de Curador Ad-Litem de la ejecutada a la abogada **JULIANA CASTRILLÓN BERMÚDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.184.719 y T.P. No. 313.971 del C.S. de la J., conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, al correo electrónico juliana.castrillon@llamasmartinezabogados.com.co (El cual corresponde a la citada y a través del cual ha realizado peticiones al Juzgado), indicándole en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos o correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 19 de enero de 2021

En Estado No. 006 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria



SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GABRIEL TORO DUPONT Vs. COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 76001410500620200014700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que el mismo tiene programada audiencia para el día 27 de enero de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

VANESA MARIA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

AUTO No. 042

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisadas las diligencias, se encontró que del escrito de contestación que envió vía email la demandada EPS SURAMERICANA S.A., esta afirmó que "...los días de incapacidad generados a partir del 27 de julio de 2018 se encuentran autorizados y disponibles en el Banco Bancolombia para ser reclamados por el empleador CORTES MEZA RUBÉN DARÍO, identificado con... Igual suerte corren las incapacidades generadas el 9 de diciembre de 2017 y 23 de enero de 2018."

Por lo que atendiendo a que la EPS demandada está indicando que las incapacidades que se solicitan en esta acción ya se encuentran disponibles para ser reclamadas en el Banco Bancolombia por el empleador RUBÉN DARÍO CORTES MEZA, se considera que es necesario su comparecencia a estas diligencias, al no estar integrado en el presente litigio, esto en atención a que no puede pasar por alto esta instancia que el artículo 61 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral preceptúa que

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Disposición que anteriormente estaba contenida en el artículo 83 del C.P.C. y respecto de la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se pronunció manifestando que:

Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada. (Subrayado fuera de texto).

De tal forma que en aplicación de la normatividad en comento y de lo expuesto en párrafos precedentes, considera el despacho que debido a que el señor RUBÉN DARÍO CORTES MEZA, no se encuentra vinculado al proceso y el mismo según la EPS demandada fue el que recibió el pago de las incapacidades que aquí se solicitan y por ende tal situación se debe clarificar para decidir de mérito, es necesario su intervención por pasiva en estas diligencias, al igual que se requerirá al demandante para que informe si el señor RUBÉN DARÍO CORTES MEZA, quien figura como su empleador, ya reclamó la suma de dinero que le consignó la EPS SURAMERICANA S.A. en el Banco Bancolombia por sus incapacidades generadas el 9 de diciembre de 2017, 23 de enero de 2018 y del 27 de julio de 2018 al 14 de diciembre de 2019, y si como consecuencia de ello, el citado señor ya le pago lo correspondiente por esas incapacidades, al igual que se requiere a la EPS demandada para que aporte el comprobante que acredite la transferencia bancaria que le hizo esa entidad al señor RUBÉN DARÍO CORTES MEZA en el Banco Bancolombia, y de esa forma poder verificar el monto de la misma y la fecha en que se realizó.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

¹ Sala de casación civil, sentencia del 6 de octubre de 1999. proceso 5224.

1°. **VINCULAR** al presente proceso como litisconsorte necesario por la parte pasiva, al señor RUBÉN DARÍO CORTES MEZA, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, ordenando su notificación de la demanda y de esta decisión en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándole traslado de esta demanda, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado en los procesos de única instancia. Realice por Secretaría lo correspondiente, además que la copia de la demanda para el traslado de la misma, y sus anexos, se enviarán vía electrónica al email rubencortes56@hotmail.com que el citado registra para notificación en la Cámara de Comercio de Cali según certificado de matrícula de persona natural expedida por esa entidad y aportada por la EPS demandada.

2°. Por tratarse de un proceso de única instancia, se le **INFORMARA** al integrado en litisconsorcio con la notificación de esta decisión, que el día **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)** deberá dar contestación a la demanda, lo cual también realizaran las demandadas, acto en el cual deberán allegar la documentación relacionada con la demanda y en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS. Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deben hacerse presentes.

Igualmente se indica que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar las aplicaciones citadas, al igual que se enviara a sus emails que registren en el expediente el correspondiente link o invitación a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual.

3°. **REQUERIR** al demandante **GABRIEL TORO DUPONT** y a la demandada **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, informen y aporten lo solicitado en la parte motiva de esta decisión.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

RAD. 76001410500620200014700

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 19 de enero de 2021
En Estado No. 06 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GLADYS MILENA CAICEDO LOPEZ Vs. PORVENIR S.A.

RAD: 760014105006 20210000400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, en el mismo, el apoderado judicial de la ejecutante, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral en contra de **PORVENIR S.A.**, con radicación 76001410500620160119100. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la señora **GLADYS MILENA CAICEDO LOPEZ**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a fin de obtener la ejecución de la sentencia No. 241 del 1º de octubre de 2020, proferida por esta instancia judicial, para lograr el pago de los emolumentos ordenados en la misma, y si bien al mismo mediante correo electrónico del 14 de enero de este año, se le solicito que aportara los documentos que enuncio en su escrito de demanda ejecutiva, y no se ha manifestado sobre el particular, se considera que el hecho que no haya aportado ningún documento adicional a su escrito de demanda ejecutiva, no impide el trámite de la misma, más aun cuando esta es a continuación de las diligencias del proceso ordinario.

Como título ejecutivo obra en el expediente, copia de la mencionada sentencia, de la liquidación de costas y del auto que las aprueba; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **GLADYS MILENA CAICEDO LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.705.383, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con Nit. No. 800.144.331-3, por las siguientes sumas, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Por la suma de **\$3.221.750** por concepto de auxilio funerario, valor que deberá ser indexado al momento de su pago, teniendo como IPC inicial el vigente en el mes de febrero de 2016 e IPC final el vigente al momento en que se realice el pago.
- Por la suma de **\$400.000** por concepto de costas del proceso ordinario.

2º. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

3º. NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme lo establece el Artículo 108 del CPTSS, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se notificara esta providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, indicándose en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, o correo electrónico y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CALLE VALLE	
NOTIFICADO POR ESTADO	
En El día 18 de 06 de 2021	de hoy
Publicado en el expediente el contenido del Auto Antecedente 9 ENE 2021	
Cali	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



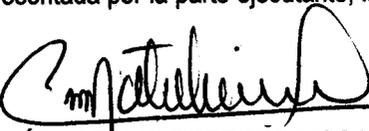
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. PACIFICOCO COLOMBIA S.A.S.

RAD: 7600141050062016-00779-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 10 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 41

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

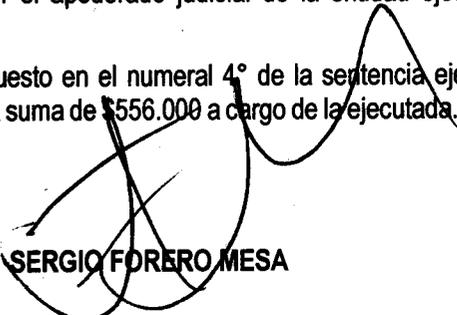
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada el 10 de diciembre de 2020, aportada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor del capital es de \$2.292.000, e intereses moratorios en la suma de \$3.269.800, la cual este Juzgado encuentra ajustada a derecho y de la cual no se presentó objeción alguna, por lo que se aprobará y se fijarán las agencias en derecho de esta ejecución en la suma de \$556.000. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, por la suma de \$5.561.800.

2°. En firme esta decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la sentencia ejecutiva No. 06 del 1° de diciembre de 2020, fijándose como agencias en derecho la suma de \$556.000 a cargo de la ejecutada. Liquidese por secretaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 19 de enero de 2021

En Estado No. 006 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



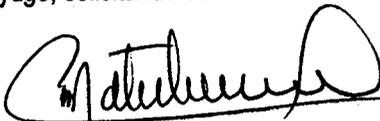
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JAIME URREA PERDOMO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

RAD: 760014105713-2014-00582-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 14 de enero de 2021, la apoderada judicial del ejecutante, aportó copia de la resolución SUB 278389 del 23 de diciembre de 2020, indicando que en la misma se reconoció el saldo de \$671.367, por concepto de las diferencias del retroactivo e indexación del incremento por cónyuge, solicitando de tal manera la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 37

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

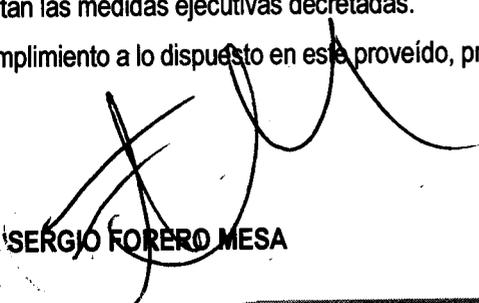
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en escrito remitido vía email, el día 14 de enero de 2021, la apoderada judicial del ejecutante aportó copia de la resolución SUB 278389 del 23 de diciembre de 2020, indicando que en la misma se reconoció el saldo de \$671.367, por concepto de las diferencias del retroactivo e indexación del incremento por cónyuge, solicitando para tal efecto la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud la cual es procedente acceder por cuanto, mediante el Acto Administrativo en cita, la entidad ejecutada reconoció a favor del señor Jaime Urrea Perdomo, la suma de \$671.367, suma que corresponde a la obligación pendiente por pagar en esta ejecución, conforme a la liquidación de crédito en firme, proferida mediante Auto Interlocutorio No. 5111 del 27 de septiembre de 2019, y por medio de la cual dio cumplimiento efectivo a las condenas impuestas en la sentencia No. 094 del 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado 13° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y las sumas por la cual se libró mandamiento de pago, prestación económica que fue incluida en nómina en el mes de enero de 2021 y que se paga en el periodo de febrero de la misma calenda, en consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió con el reconocimiento y pago la obligación pendiente por pagar en esta ejecución y por la cual se libró mandamiento de pago, el despacho dispondrá la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sin necesidad de librar el oficio, en atención a que a la fecha en este proceso, no se han perfeccionado ninguna medida de embargo. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, al igual que se levantan las medidas ejecutivas decretadas.

2°. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

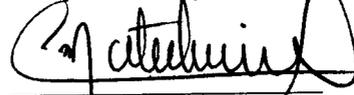
El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 19 de enero de 2021

En Estado No. 006 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



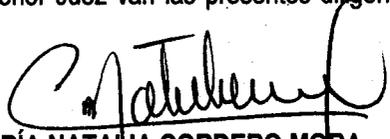
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PROTECCIÓN Vs. PETKO SOLUCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

RAD: 7600141050062017-00027-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, la liquidación de costas no fue objetada. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

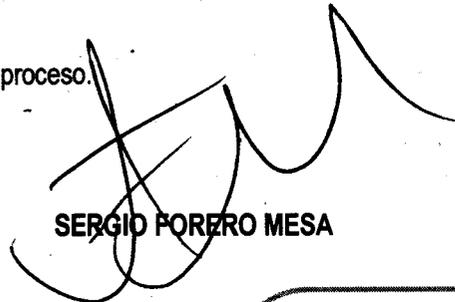
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso ejecutivo, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada en este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 19 de enero de 2021
En Estado No. 006 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

CALLE 12 No. 5 – 75 OFICINA 511 - CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: OLEGARIO FERRO MELÉNDEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: No. 76001410571420150064900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que fue recibido por parte del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, revocando la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 40

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con la liquidación de las costas de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de la Sentencia No. 389 del 14 de diciembre de 2020, proferida por la instancia judicial en cita, por cuanto de las diligencias remitidas a esta dependencia judicial, no se evidencia que las mismas hayan sido liquidadas, además que se ordenara el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 389 del 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: LIQUIDENSE POR SECRETARIA las costas procesales de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el numeral cuarto de la Sentencia No. 389 del 14 de diciembre de 2020 y por lo explicado en la parte motiva.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Costas a cargo de la demandada	
COLPENSIONES	\$950.765
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$950.765

SON: NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$950.765)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

Cali, 19 de enero de 2021

En Estado No.- **006** se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MIREYA CASTILLO GALVIS Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062020-00338-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez pasa la presente demanda, informándole que, vencido el término de ley, la parte actora no subsana las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 39

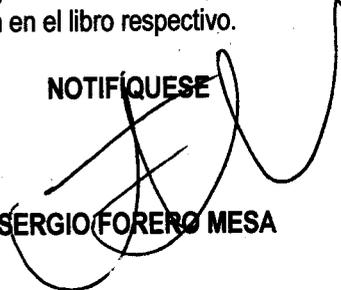
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 3420 del 15 de diciembre de 2020 (Notificado por estado electrónico el 16 de diciembre de 2020), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **MIREYA CASTILLO GALVIS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CALI

Cali, 19 de enero de 2021

En Estado No. 006 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JULIAN ANDRES CORREA RENTERIA Vs.
PROTECCION FINANCIERA COLOMBIA S.A.S.
RAD: 76001410500620200004200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que en las mismas todavía no se ha celebrado la audiencia del artículo 72 del CPTSS. Sírvase proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

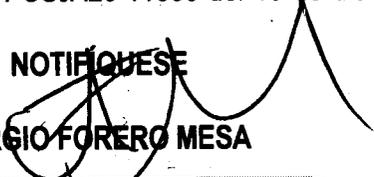
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI
AUTO No. 003

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020, dispuso que este Juzgado remitiera unos procesos al Juzgado 7º Laboral de Pequeñas Causas de Cali, siempre y cuando en el mismo no se haya iniciado la audiencia del artículo 72 del CPTSS, lo cual cumple las presentes diligencias, se remitirá entonces las mismas al citado Juzgado para que continúe con su trámite. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

REMITIR el presente proceso al Juzgado 7º Laboral de Pequeñas Causas de Cali, para que continúe con su diligenciamiento, ello en virtud de lo señalado en el Acuerdo No. CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, al igual que dese cumplimiento para la remisión, de lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 19 de enero de 2021
En Estado No. 06 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARIA ELSA MOSQUERA Vs. LUZ MARINA PERDOMO SANTANILLA
RAD: 76001410500620200008300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que en las mismas todavía no se ha celebrado la audiencia del artículo 72 del CPTSS. Sírvase proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI
AUTO No. 004

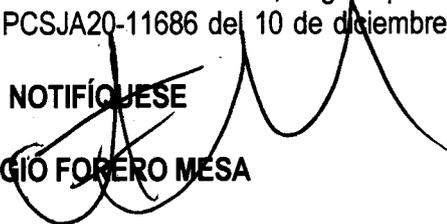
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020, dispuso que este Juzgado remitiera unos procesos al Juzgado 7º Laboral de Pequeñas Causas de Cali, siempre y cuando en el mismo no se haya iniciado la audiencia del artículo 72 del CPTSS, lo cual cumple las presentes diligencias, se remitirá entonces las mismas al citado Juzgado para que continúe con su trámite. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

REMITIR el presente proceso al Juzgado 7º Laboral de Pequeñas Causas de Cali, para que continúe con su diligenciamiento, ello en virtud de lo señalado en el Acuerdo No. CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, al igual que dese cumplimiento para la remisión, de lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 19 de enero de 2021
En Estado No. 06 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JAVIER GARCÉS HINESTROZA Vs. GUARDIANES
COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACIÓN
RAD: 760014105006-2021-00010-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, en el mismo, el apoderado judicial de la ejecutante, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral en contra de **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACIÓN**, con radicación 76001410500620170053800. Sirvase proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

AUTO No. 045

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del demandante **JAVIER GARCÉS HINESTROZA**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACIÓN**, a fin de obtener la ejecución de la sentencia No. 226 del 16 de septiembre de 2020, proferida por esta instancia judicial, para lograr el pago de los emolumentos ordenados en la misma.

Pues para el efecto se debe indicar que en la sentencia que se solicita se ejecución, fue muy clara en indicar que el pago de las condenas impuestas en la misma estaría sujeto al trámite contemplado por la Ley en el proceso de reorganización de la demandada, el cual no se evidencia que a la fecha este terminado, por lo que **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACIÓN**, continua en este último estado al no haberse aportado ninguna constancia actual que indique que hubiere salido o terminado su proceso de reorganización, por lo que se mantiene en este, lo que genera que no pueda tramitarse ni admitirse la demanda ejecutiva del demandante en su contra, en virtud de la prohibición expresa que señala el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, relativa a que

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno." (Subrayado fuera de texto.

Por lo que como quiera que la demandada se encuentra en proceso de reorganización y que la norma en comento es clara en indicar que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no puede admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, que, en este caso, es que no se puede admitir la demanda ejecutiva en contra de la demandada, se debe proceder de conformidad, absteniéndose esta instancia de librar la orden de pago solicitada y reiterándole a la parte demandante que el pago de lo ordenado en la sentencia debe estar sujeto al trámite contemplado por la Ley en el proceso de reorganización de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial del demandante en contra de **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACIÓN**, ante la prohibición expresa señalada en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, aplicable en este caso, al igual que se ordena el ARCHIVO de las diligencias.

El Juez,

NOTÍQUESE
SÉRGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 19 de enero de 2021
En Estado No. 06 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria